

Organismo:	Instituto Morelense de Radio y Televisión
Depto.	Coordinación General
Sección:	
Oficio Núm:	IMRyT/CG/148/2013
Expediente	

Cuernavaca, Mor., a 09 de septiembre de 2013.

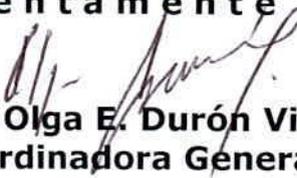
**C. SALVADOR SANDOVAL PALAZUELOS
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN
DE MEJORA REGULATORIA
P R E S E N T E.**

Con la finalidad de que sea emitida la constancia del Dictamen sobre el Manifiesto de Impacto Regulatorio o la exención del mismo por la Comisión que usted dignamente dirige, en términos de lo dispuesto por los artículos 4, fracción I, 49, 51, 56 y 60 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos, sirva el presente para remitirle los siguientes documentos:

- 1.- Proyecto del Estatuto Orgánico del Instituto Morelense de Radio y Televisión.
- 2.- Proyecto del Acuerdo de Creación de la Unidad de Información Pública del Instituto Morelense de Radio y Televisión.
- 3.- Proyecto del Reglamento de la Unidad de Información Pública del Instituto Morelense de Radio y Televisión.

Agradeciendo de antemano la atención al presente y sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e


Lic. Olga E. Durón Viveros
Coordinadora General del Instituto
Morelense de Radio y Televisión

C.c.p.- Archivo



**NUEVA
VISIÓN**



LIC. OLGA DURÓN VIVEROS, COORDINADORA GENERAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 66, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Información Pública Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4274, del veintisiete de agosto de 2003, establece en su Título V, Capítulo Primero, así como el artículo séptimo transitorio, los lineamientos correspondientes a la creación y funcionamiento de las Unidades de Información Pública en todas las dependencias y entidades públicas referidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, como las responsabilidades de atender las solicitudes de acceso a la información y las realizadas en ejercicio del derecho de Habeas Data.

Ahora bien, con fecha ocho de mayo de 2013, se adecuó la naturaleza jurídica del Sistema Morelense de Radio y Televisión, mediante el Decreto del Gobernador del Estado por el que se adecúa la naturaleza jurídica, estructura orgánica y funciones del Sistema Morelense de Radio y Televisión, para establecerse como organismo público descentralizado denominado Instituto Morelense de Radio y Televisión, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad", número 5088.

Por lo que el Instituto Morelense de Radio y Televisión, de conformidad con el Título V, Capítulo Primero de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y demás aplicables en la materia, emite el presente Reglamento, para regular su acción respecto del cumplimiento de sus obligaciones en dicha materia.

Con relación a lo anterior y a partir del principio de que toda la información en posesión de las entidades públicas es un bien público, cabe resaltar que la función que debe realizar el titular de sus Unidades de Información Pública es de suma importancia, para hacer efectivo el ejercicio del derecho de todo ciudadano de acceso a la información pública, así como el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia.

En tal virtud, con fecha _____, se publicó en el periódico oficial "Tierra y Libertad", número _____, el Acuerdo Mediante el cual se establece la Unidad de Información Pública y se crea el Consejo de Información Clasificada del Instituto Morelense de Radio y Televisión, con el objetivo de dar debido cumplimiento a las Disposiciones de la Ley mencionada.

Por ello, resulta necesario regular las acciones de la Unidad de Información Pública del

Comentario [PCRM1]: Es necesario que en primera instancia se omita el Acuerdo, para así estar en posibilidad de emitir el presente Reglamento.



INSTITUTO MORELENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN

Instituto Morelense de Radio y Televisión, para mejorar la operación cotidiana de sus procesos y procedimientos, a través de criterios homogéneos en la gestión de información, de tal modo en el que el Instituto resguarde dicha información, de tal modo que resulte ágil y sencilla su localización en los medios electrónicos o en cualquier medio en el que el Instituto resguarde dicha información; todo ello, a fin de garantizar el ejercicio del derecho de información pública de las personas, conforme a las Disposiciones de la Ley de Información Pública Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y el Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO MORELENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los lineamientos y criterios que deberá observar la Unidad de Información Pública y el Consejo de Información Clasificada del Instituto Morelense de Radio y Televisión, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, el Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, además de los previstos por el artículo 6 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, se entenderá por:

- I. CIC, al Consejo de Información Clasificada del Instituto Morelense de Radio y Televisión;
- II. Habeas Data, a la Tutela de los datos personales en ejercicio del derecho a la privacidad de las personas; IMIPE, al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística IV. Información Pública, a la Información contenida en los documentos que se encuentren en posesión de las entidades y sujetos obligados, así como la que derive de las estadísticas, sondeos y encuestas realizados para la toma de decisiones y cumplimiento de las funciones constitucionales y legales de las autoridades correspondientes, como lo previene la Ley.
- III. Instituto, al Instituto Morelense de Radio y Televisión;
- IV. Kiosco de Información Computarizado, Módulo para uso público equipado con un sistema de cómputo con servicio de internet con la finalidad de ofrecer información relativa a las obligaciones de transparencia.



- V. Ley, a la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos;
- VI. Lineamientos y Criterios para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia a los instrumentos técnico-jurídico que tiene por objeto sistematizar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia en Morelos por parte de las entidades públicas y los partidos políticos;
- VII. Sistema Infomex-Morelos, al sistema electrónico para la presentación, trámite y atención de solicitudes de accesos a la información y recursos de inconformidad; Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos; Unidad Administrativa, a aquella que forma parte de la estructura del Instituto Morelense de Radio y Televisión del Estado de Morelos, y
- VIII. UDIP, a la Unidad de Información Pública del Instituto Morelense de Radio y Televisión del Estado de Morelos.

Artículo 3. El presente Reglamento tiene como objetivos:

- I. Que la UDIP cumpla con las obligaciones establecidas en la Ley;
- II. Agilizar los procesos internos y demás acciones necesarias para garantizar el acceso a la Información Pública en los términos de la normatividad aplicable;
- III. Que las Unidades Administrativas Internas del Instituto coadyuven en el óptimo funcionamiento de la UDIP, a través del cumplimiento de las obligaciones de transparencia tanto normativas, administrativas, de instalación y atención al usuario, de difusión y actualización de la Información Pública de Oficio prevista en el artículo 32 de la Ley, y
- IV. Hacer el conocimiento de los servidores públicos del Instituto la corresponsabilidad que existe al entregar la información pública solicitada por el titular de la UDIP, en apego a los términos que dispone el Reglamento.

CAPITULO II

OBLIGACIONES DE LA PERSONA TITULAR DEL INSTITUTO

Artículo 4. Corresponde a la persona titular del Instituto, designar a la persona titular de la UDIP en términos de lo que dispone Ley y el Reglamento de Información Pública.

Artículo 5. La designación de la persona titular de la UDIP al que se refiere en el artículo anterior, no deberá exceder el plazo de cinco días hábiles a partir del día siguiente a aquél en que esté vacante la titularidad de la misma.

Artículo 6. Cualquier modificación al Acuerdo de creación de la UDIP, deberá publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del estado de Morelos en un plazo no mayor a diez días hábiles.

Sin menoscabo de lo anterior, deberá remitir al IMIPE en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de la designación respectiva, copia simple de la designación de la nueva persona titular de la UDIP, a efecto de actualizar el directorio oficial de las personas



titulares de las Unidades de Información Pública de los sujetos obligados e integrar el expediente correspondiente.

Artículo 7. Ante la falta de designación de la persona titular de la UDIP en el plazo señalado en el artículo anterior, corresponde a la persona titular del Instituto, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia tanto normativas, administrativas, de instalación y atención al usuario, de difusión y actualización de la Información Pública de Oficio prevista en el artículo 32 de la Ley.

Artículo 8. La UDIP, deberá contar con el servicio de internet así como todos los requerimientos técnicos para cumplir con las obligaciones en materia de transparencia.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES E INTEGRACIÓN DEL CIC DEL INSTITUTO

Artículo 9.- El CIC, tiene por objeto resolver sobre la información que le sea turnada para su clasificación; así como atender y resolver los requerimientos de las Unidades Administrativas Internas, las solicitudes de información pública y la acción de Habeas Data.

Artículo 10., El CIC del Instituto, se integrará conforme lo establecido en el Acuerdo mediante el cual se establece la Unidad de Información Pública y se crea el Consejo de Información Clasificada del Instituto Morelense de Radio y Televisión.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES DE LA PERSONA TITULAR DE LA UDIP

Artículo 11. El titular de la UDIP del Instituto será el encargado de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto por Ley, el Reglamento de Información Pública y demás normatividad aplicable.

Artículo 12. La UDIP deberá contar con un espacio físico y con personal para atender y orientar al público, el lugar donde se encuentre la oficina de la UDIP, deberá ser fácilmente ubicado mediante señalizaciones visibles y deberá ser el mismo que indique la página electrónica del Instituto.

La UDIP deberá contar con un Kiosco de información computarizado con acceso a internet para la consulta de Información Pública de Oficio o para el ingreso de solicitudes, asimismo deberá contar permanentemente con material que promueva el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 13. Corresponde a la persona titular de la UDIP solicitar a la Unidad Administrativa Interna que corresponda del Instituto, en caso de ser necesario, cursos de capacitación a fin de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia normativas y administrativas, de instalaciones y atención al usuario, y publicación difusión y actualización de la Información Pública de Oficio, prevista en el artículo 32 de la Ley .)



Artículo 14. Corresponde a la persona titular de la UDIP la difusión al interior de Instituto del derecho de acceso a la Información Pública de Oficio, así como de la normatividad aplicable.

Artículo 15. La persona titular de la UDIP tiene la obligación de publicar y actualizar de manera electrónica la Información Pública de Oficio, para dar cumplimiento en lo dispuesto en la Ley, los Lineamientos y Criterios para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO V

ACTUALIZACIÓN Y DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 16. La Información Pública de Oficio, debe actualizarse en un plazo que no excederá los primeros diez días hábiles de cada mes, es decir, que la información actualizada corresponderá al mes inmediato anterior; o antes si es factible.

Para difundir la Información Pública de Oficio, se considerará como especificaciones mínimas de publicación la utilización de archivos en formato PDF, con un tamaño que no exceda los 10 MB.

Artículo 17. Dentro de los primeros tres días hábiles de cada mes, la persona titular de la UDIP requerirá mediante oficio al titular de la Unidad Administrativa Interna del Instituto, la información actualizada a que refiere el artículo 32 de la Ley en materia según sea el caso, con la finalidad de publicarla dentro de los primeros diez días hábiles del mes.

Artículo 18. Cuando la persona titular de la UDIP tenga en su poder la Información Pública de Oficio enviada por el responsable de la Unidad Administrativa Interna del Instituto, procederá a revisarla dentro de los tres días hábiles siguientes. A fin de verificar que ésta cumpla con lo establecido en la Ley, el Reglamento de Información Pública y los Lineamientos y Criterios para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y pueda ser publicada. En caso contrario, la persona titular de la UDIP deberá remitir la información a la Unidad Administrativa Interna correspondiente mediante oficio, precizando las inconsistencias determinando el plazo en que deberá entregar la misma debidamente corregida.

Artículo 19. Una vez transcurrido el plazo para la debida corrección de las inconsistencias por parte del responsable de la Unidad Administrativa Interna y no emita contestación al respecto o se niegue a entregar la información, el titular de la UDIP deberá informarlo mediante oficio a la persona titular del Instituto para los efectos legales conducentes.

Artículo 20. Cuando alguna de las Unidades Administrativas Internas del Instituto envíe a la UDIP información susceptible de clasificación, el titular de la misma notificará vía oficio al Secretario Técnico del CIC, a efecto de ser considerada en la próxima reunión del Consejo como un punto del orden del día, para que este resuelva al respecto.

Artículo 21.- La persona titular de la UDIP se encargará de dar curso a las solicitudes de información que le presenten los particulares, y los auxiliarán en la elaboración de sus solicitudes y, en su caso, los orientará sobre la dependencia, entidad u órgano que



podiera tener la información que solicitan.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO DE RECEPCIÓN Y CONTESTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 22.- Por cuanto al Sistema Infomex-Morelos se refiere, la persona titular de la UDIP deberá revisarlo diariamente a efecto de canalizar de manera oportuna las solicitudes de la Unidad Administrativa, que le concierna dar la respuesta en los términos establecidos por la Ley.

Artículo 23. Para el caso de que alguna persona quiera ingresar una solicitud de información por escrito a cualquiera de las Unidad Administrativa, la persona titular de la misma, orientara a la persona para indicarle la ubicación de la oficina de la UDIP; o bien, podrá recibir la solicitud con la responsabilidad de remitirla de manera inmediata al titular de la UDIP para su atención y contestación oportuna.

Artículo 4. En el mismo día en que ingrese una solicitud de información, la persona titular de la UDIP se avocará a su pronta revisión a efecto de que si se percatara de que le hace falta algún dato o elemento para su pronta localización y respuesta, deberá realizar inmediatamente la prevención en términos del artículo 78 de la Ley, con la finalidad de que sea subsanada por el solicitante dentro de los cinco días hábiles posteriores a la notificación respectiva, en su caso contrario se tendrá por presentada la solicitud, quedando a salvo sus derechos para que si así lo desea, presente una nueva solicitud.

Artículo 25.- Para el caso de que la solicitud de información reúna los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley, la persona titular de la UDIP se ajustará a lo contemplado en el artículo 58 del Reglamento de Información Pública de la siguiente manera:

- I. Recibida la solicitud, la UDIP deberá ubicar la información o turnarla a la o las Unidad Administrativa que puedan tenerla dentro de los dos días hábiles siguientes a aquél en que se haya recibido la solicitud.
- II. En caso de contar con la solicitud y que ésta sea pública, la Unidad Administrativa deberá comunicarlo oficialmente a la UDIP dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se hay recibido la solicitud por parte de dicha Unidad Administrativa, precisando, es su caso, las fojas que la componen. En caso de estimarlo procedente la Unidad Administrativa podrá comunicar a la UDIP el uso de la prórroga contemplada en el artículo 82 de la Ley, exponiendo las razones para ello, y corresponderá a esta última hacerlo del conocimiento del solicitante;
- III. En el caso de que la Unidad Administrativa estime que la información que se encuentra en su poder debe ser clasificada total o parcialmente, deberá informarlo de inmediato a la UDIP, para que ésta proceda en términos del presente Reglamento;
- IV. En el caso de que el CIC determine que la información solicitada contiene documentos con información confidencial o reservada, o un documento que contenga



UDIP

partes o secciones reservadas con este tipo de información, deberá considerar la reproducción de una versión pública de los documentos que no estén clasificados o en los que se hayan omitido las partes o secciones que contengan información reservada o confidencial, y

- V. En el caso de que la UDIP o la Unidad Administrativa determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, deberá elaborarse un informe en el que exponga este hecho y oriente sobre la posible ubicación de la información solicitada.

CAPITULO VII

PRÓRROGA Y PAGO DE DERECHOS

Artículo 26. La persona titular de la UDIP mantendrá comunicación constante con la persona el titular de la Unidad Administrativa, con la finalidad de determinar si la localización de la información requiere ampliar el plazo de respuesta al solicitante en atención a lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Información Pública

Artículo 27. En caso de que la persona titular de la UDIP considere que la información proporcionada por alguna Unidad Administrativa para dar respuesta a una solicitud de información, deba de clasificarse, podrá proponerlo al CIC notificando al solicitante de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de Información Pública

Artículo 28. En caso de requerirse el pago por derechos de reproducción y entrega de la información solicitada, la UDIP deberá notificar al solicitante dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud la respuesta respectiva, plazo que podrá ampliarse hasta por otros diez días hábiles, siempre y cuando existan razones para ello.

En este caso, en términos del artículo 83 de la Ley, la persona titular de la UDIP dispondrá de un plazo de diez días hábiles para reproducir y entregar la información contados a partir del que el solicitante acredite el pago correspondiente, plazo que podrá prorrogarse por otros diez días hábiles, siempre y cuando existan razones para ello.

Artículo 29. Para lo previsto en el artículo anterior, la UDIP deberá comunicar al solicitante el costo, en caso procedente el número de fojas, el fundamento legal para el pago de la contribución respectiva, así como la ubicación de la oficina recaudadora.

De ser procedente, la información podrá ser puesta a disposición del solicitante mediante consulta física dentro de las oficinas del Instituto, debiendo realizarse, en la medida de lo posible, en la UDIP, y si ello no fuere posible, el titular de la UDIP deberá asegurarse que la consulta se realice en las instalaciones apropiadas para ello, debiendo constar la comparecencia del solicitante.

Artículo 30. Tratándose de acceso por consulta directa, dentro de diez días hábiles siguientes a la notificación que se haga sobre su ubicación, la información solicitada deberá ponerse a disposición del particular o su representante, haciéndose constar la comparecencia del solicitante.



MORELOS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones normativas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Reglamento.

Dado en las instalaciones que ocupa el Instituto Morelense de Radio y Televisión, en la ciudad de Cuernavaca capital del estado de Morelos, a los ___ días de Septiembre del dos mil trece.

LA COORDINADORA GENERAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN

LIC. OLGA DURÓN VIVEROS